



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-46/2023

PARTE ACTORA: DIANA BERENICE GONZÁLEZ TORRES, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE NAZAS, DURANGO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO¹

MAGISTRADA: GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA: OLIVIA NAVARRETE NAJERA

Guadalajara, Jalisco, a siete de diciembre de dos mil veintitrés.²

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución de catorce de noviembre último, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en el expediente TEED-JDC-012/2023, que revocó el comunicado emitido por la parte actora, mediante el que se le tuvo al regidor Jorge Luis Lozano Meraz en calidad de abandono de su cargo y, en consecuencia, se tomó protesta a Juan Pablo Reyes Valdez como tercer regidor suplente del Ayuntamiento.

Palabras claves: legitimación, invasión de competencias, autonomía municipal, abandono del cargo, protesta.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora y de las constancias del expediente, se advierte:

¹ En adelante Tribunal Local, Tribunal responsable o autoridad responsable.

² Todas las fechas corresponde al año 2023, salvo disposición en contrario.

1. Proceso electoral en Durango 2021-2022. Asignación de regidurías. El ocho de junio de dos mil veintidós, el Consejo Municipal de Nazas, Durango expidió la constancia de asignación de regidurías y validez de la elección a favor, entre otros, de los ciudadanos Jorge Luis Lozano Meraz y Juan Pablo Reyes Valdez, como tercer regidor propietario y suplente, respectivamente.

2. Inicio de funciones. El uno de septiembre de dos mil veintidós, el Ayuntamiento de Nazas, Durango³ inició funciones para el periodo 2022-2025.

3. Escrito de conocimiento de abandono del cargo. El trece de septiembre de dos mil veintitrés, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento hizo del conocimiento del regidor Jorge Luis Lozano Meraz que, en atención a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Durango,⁴ y derivado de las faltas no justificadas y su omisión a comparecer a cuatro sesiones consecutivas, se le tenía en la calidad de abandono de cargo como tercer regidor, con efecto inmediato y de manera irrevocable.

4. Toma de protesta. En sesión extraordinaria celebrada el quince de septiembre, la Presidenta Municipal le tomó protesta a Juan Pablo Reyes Valdez como tercer regidor suplente.

5. Juicio de la Ciudadanía local. Inconforme con lo anterior, el diecinueve de septiembre, Jorge Luis Lozano Meraz promovió ante el Tribunal Local demanda de juicio de la ciudadanía. Dicho medio de defensa fue registrado con la clave TEED-JDC-012/2023.

³ En adelante Ayuntamiento.

⁴ En adelante Ley Orgánica Municipal.

6. Acto impugnado. Lo constituye la resolución de catorce de noviembre último dictada por el Tribunal Local en el expediente TEED-JDC-012/2023, que revocó el comunicado emitido por la parte actora, mediante el que se le tuvo al regidor Jorge Luis Lozano Meraz en calidad de abandono de su cargo y, en consecuencia, se tomó protesta a Juan Pablo Reyes Valdez como tercer regidor suplente del Ayuntamiento.

Lo anterior, para el efecto de restituir al ciudadano Jorge Luis Lozano Meraz como tercer regidor propietario del Municipio de Nazas, Durango, con todos los derechos y deberes inherentes al cargo para el que fue electo.

7. Juicio Electoral SG-JE-46/2023.

a) Presentación. En desacuerdo con la sentencia del Tribunal Local, el veintidós de noviembre Diana Berenice González Torres, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Nazas, Durango, promovió Juicio Electoral.

b) Recepción y turno. El veinticuatro de noviembre se recibieron las constancias que integran el juicio y, por acuerdo del Magistrado Presidente se determinó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave SG-JE-46/2023, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

c) Radicación y sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada instructora mediante diversos acuerdos radicó la demanda, tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite de ley. Posteriormente admitió el juicio y al no haber diligencias pendientes decretó el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por Diana Berenice González Torres, para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango dictada en el expediente TEED-JDC-012/2023, la cual estima afecta su ámbito individual de atribuciones y facultades como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Nazas; supuesto y entidad federativa en la cual esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución federal): artículos 17, 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafos primero y quinto, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.

-Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 1, fracción II; 164; 165; 166; 176 y 180, fracción XV.

-Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios): artículos 17; 18; 19; 26, párrafo 3; 27 y 28.

-Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: artículos 52, fracción I, y 56 en relación con el 44, fracciones II y IX.

-Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero de dos mil diecisiete.

-Acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual delimitó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

-Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

-Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regulan las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b) de la Ley de Medios, como a continuación se expone:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito; en la misma consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora; se identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios.

b. Oportunidad. Se satisface el presente requisito, dado que el presente medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días legalmente establecido para tal efecto.

Ello, porque la sentencia controvertida fue emitida el catorce de noviembre y notificada por oficio a la parte actora el quince siguiente;⁵ por tanto, el plazo para impugnar la resolución transcurrió del dieciséis al veintidós de noviembre y, si el escrito de demanda federal fue presentado el último día, resulta inconcuso que se cumple la oportunidad.

Lo anterior, sin contar los días sábado dieciocho y domingo diecinueve, así como el lunes veinte, todos de noviembre, al ser inhábiles ya que el presente asunto no se encuentra relacionado con proceso electoral alguno.

c. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos.

En el caso, si bien la parte actora fungió como autoridad responsable en la instancia jurisdiccional local y, por regla general, no se encuentra legitimada para promover algún medio de impugnación ante los órganos jurisdiccionales federales,⁶ tal regla tiene excepciones.

Una de ellas se actualiza cuando quien fungió como autoridad responsable ante la instancia primigenia alega que el Tribunal Local con la emisión de su sentencia, ya sea por su sustancia jurídica o, por vía de sus efectos, incurre en una posible **invasión**

⁵ Tal como se observa de cédula y razón de notificación visibles a fojas 176 y 177 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JE-46/2023.

⁶ En términos de lo dispuesto en la jurisprudencia **4/2013**, de rubro. "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**"

de competencias o violación a la esfera de atribuciones reservadas para la autoridad responsable.⁷

En este mismo sentido, excepcionalmente, la Sala Superior ha considerado procedentes los medios de impugnación promovidos por autoridades responsables.

Por este motivo con la finalidad de no generar un vicio lógico de petición de principio en aquellos casos concretos en los cuales se ven afectados sus derechos en el ámbito individual o personal o cuando se alega la invasión de competencias o la afectación a la esfera de atribuciones de la autoridad que actuó como autoridad responsable es que se surte la legitimación.

En esa medida, derivado de la posible **invasión a la competencia y autonomía como ayuntamiento**, se estima que se actualiza uno de los supuestos previstos en la jurisprudencia 30/2016,⁸ de

⁷ Véase: Sentencia de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **SUP-JE-1227/2023**, en la que sostuvo que: "(...) **excepcionalmente**, esta Sala Superior ha considerado procedentes medios de impugnación promovidos por autoridades responsables, en aquellos casos concretos en los cuales se ven afectados sus derechos en el ámbito individual o personal o cuando se alega la incompetencia de las autoridades emisoras de la resolución o sentencia que se controvierte⁷.

Así, los órganos o autoridades responsables, en principio, no cuentan con legitimación cuando sus decisiones fueron motivo de resolución en un proceso jurisdiccional, salvo cuando se verifique alguna de los supuestos siguientes:

1) Cuando el medio de impugnación se promueva en defensa de su ámbito individual, esto es, cuando el acto controvertido les causa una afectación en detrimento de sus intereses, derechos o atribuciones de manera personal, sea porque se estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga⁷; y

2) Cuando se cuestione la competencia del órgano resolutor en la instancia previa⁷.

Respecto a este segundo supuesto, debe precisarse que en los precedentes judiciales donde se reconoció dicha excepción, el motivo obedeció a que uno de los planteamientos de inconformidad se hacía depender del hecho de que una autoridad presuntamente no competente había sido quien resolvió en el fondo la cuestión que se deducía. Lo que, finalmente, había generado un impacto y afectación en una determinación del órgano o autoridad responsable.

Dicho de otro modo, en aquellos casos la incompetencia en la instancia previa se analizó a la luz de una afectación directa en un acto de la autoridad responsable, por lo que resultaba pertinente conocer si la autoridad que confirma, modifica o revoca el acto impugnado, cuenta o no con competencia para emitir tal pronunciamiento.

En el caso que nos ocupa, debe hacerse una excepción a las jurisprudencias invocadas puesto que, como se relató, la parte accionante argumenta que la determinación impugnada va en detrimento de sus atribuciones constitucionales y legales.

Ello, ya que el accionante refiere, que, aunque no se afecta su ámbito individual, sí versa sobre diversas cuestiones como lo son, sus facultades y atribuciones, su autonomía e independencia ..."

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2016, año 9, número 19, pp. 21 y 22.

rubro: “**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**”, que en lo que aquí interesa sostiene que existen casos de excepción en los cuales, el acto o sentencia que se cuestiona puede, excepcionalmente, actualizar la legitimación de quienes tienen la calidad de autoridad responsable ante una **invasión o violación a su esfera de atribuciones**, cuestión que en este medio de defensa constituye la razón esencial de la impugnación.⁹

Por ende, con el objeto de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, el estudio sobre la posible afectación de su esfera de derechos **corresponde al fondo** del asunto.

Además, se surte el requisito de interés jurídico pues en esta instancia acude la autoridad responsable, la cual fue parte y se duele de una afectación a su ámbito competencial con motivo de una posible invasión en su esfera de facultades, de ahí que la parte actora cuente con interés jurídico.

d. Definitividad. Se satisface el presente requisito, toda vez que en la legislación electoral de Durango no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la determinación ahora controvertida.

⁹ Jurisprudencia 30/2016: “**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.** En el ámbito jurisdiccional se ha sostenido el criterio de que no pueden ejercer recursos o medios de defensa, quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables, al carecer de legitimación activa para enderezar una acción, con el único propósito de que prevalezca su determinación; Sin embargo, **existen casos de excepción en los cuales, el acto causa una afectación en detrimento** de los intereses, derechos o **atribuciones de la** persona que funge como **autoridad responsable**, sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal, evento en el cual sí cuenta con legitimación para recurrir el acto que le agravia, en tanto se genera la necesidad de salvar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2016, año 9, número 19, pp. 21 y 22.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERA. Pretensión, resumen de agravios y metodología.

A. Pretensión. La parte actora **pretende** que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por el Tribunal Local mediante la cual, entre otras cosas, se ordenó restituir al ciudadano Jorge Luis Lozano Meraz, como tercer regidor propietario del Municipio de Nazas, Durango, con todos los derechos y deberes inherentes al cargo para el que fue electo.

B. Agravios. Para sustentar esa pretensión la parte actora alega que la resolución impugnada vulnera la autonomía municipal, así como los principios de legalidad y seguridad jurídica, al estimar que:

- ❖ Existe una intromisión y/o invasión de competencia por parte del Congreso del Estado que afecta las funciones autónomas del Municipio, pues un ente ajeno resolvería sobre el abandono del cargo de un integrante del Ayuntamiento aun cuando el artículo 66 de la Ley Orgánica Municipal establece que ante la falta de uno de los integrantes del Ayuntamiento será considerado como abandono del cargo, supuesto en el cual, con plena autonomía la persona titular de la Presidencia Municipal deberá llamar a la persona suplente.
- ❖ La resolución impugnada vulnera la autonomía municipal en cuanto a su administración y régimen interior, así como el funcionamiento del máximo órgano de gobierno municipal porque estamos ante un caso grave de incumplimiento de funciones en perjuicio del interés público, debido a la

omisión del tercer regidor propietario de asistir a las sesiones en las que se toman decisiones en beneficio de los habitantes del Municipio.

- ❖ La resolución impugnada debe invalidarse porque constituye un acto improcedente y sin motivación sólida, encaminado a interferir en los asuntos municipales, ya que la Ley Orgánica Municipal establece el procedimiento de los Ayuntamientos y la Presidenta Municipal cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento al convocar al tercer regidor a las sesiones de cabildo, por lo que no se vulneró el debido proceso, la garantía de audiencia, ni derecho político-electoral alguno en la vertiente de desempeño y ejercicio del cargo, razón por la cual, la destitución resulta legal.
- ❖ La declaración de abandono del cargo y el llamado al suplente para que ocupe el cargo únicamente competen al Municipio, dado que por disposición constitucional no debe haber autoridades intermedias, por lo que la resolución impugnada es inconstitucional porque no se encuentra motivada no fundada.
- ❖ La resolución impugnada le causa agravio porque el no aplicar las disposiciones jurídicas emanadas por las leyes se tipificaría como una omisión de sus funciones como Presidenta Municipal al no cumplir con la obligación de hacer cumplir las leyes y al ser una facultad exclusiva de la parte actora notificar el abandono del cargo y tomar la protesta de Ley jamás se contravino ningún derecho ciudadano y/o político-electoral, ni se actuó con dolo o de forma ilegal.
- ❖ En ningún momento se actuó interfiriendo las funciones del Congreso del Estado, porque la Ley Orgánica Municipal

establece de manera clara y precisa el procedimiento a seguir en caso de abandono del cargo, por lo que se actuó en consecuencia.

C. Metodología. De lo anterior, se advierten las siguientes temáticas:

1. Invasión de competencias que afectan la autonomía del Municipio y
2. Falta fundamentación y motivación de la sentencia impugnada.

Por lo que hace al método de estudio, esta Sala Regional analizará en conjunto los argumentos dirigidos a sostener la existencia de una invasión de atribuciones del Ayuntamiento de Nazas, Durango pues su legitimación solo tiene alcances para confrontar la decisión judicial por cuanto hace a la presunta invasión de atribuciones o violación de la esfera competencial del ayuntamiento.

Con posterioridad se realizará el pronunciamiento de los agravios dirigidos a combatir la legalidad de la resolución controvertida.

Es importante destacar que el aludido método de estudio no le genera agravio pues lo importante es que se analicen la totalidad de sus planteamientos y no la forma o agrupación en la que se efectúa el estudio.¹⁰

¹⁰ En razón de lo sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**. Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

CUARTA. Estudio de fondo.

1. Invasión de competencias que afectan la autonomía del Municipio.

La parte actora en esencia se duele que el Tribunal Local vulneró la autonomía del municipio de Nazas Durango, al determinar que un ente ajeno resolvería sobre el abandono del cargo de un integrante del Ayuntamiento.

Ello, aun cuando la Ley Orgánica Municipal establece el procedimiento para el supuesto de abandono del cargo, por lo que con la destitución del tercer regidor propietario no se vulneró el debido proceso, la garantía de audiencia, ni derecho político-electoral alguno en la vertiente de desempeño y ejercicio del cargo.

Además, refiere que es una facultad exclusiva de la Presidenta Municipal notificar el abandono del cargo y tomar la protesta de Ley, por lo que no se actuó con dolo o de forma ilegal.

Ahora bien, para realizar el estudio planteado, primeramente, debe invocarse el marco normativo aplicable.

Los Tribunales Electorales locales, en general, son competentes para conocer y resolver impugnaciones relacionadas con actos que vulneren los derechos político-electorales de la ciudadanía, en términos del artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹¹

¹¹ Ello cuando indica que las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, para lo cual deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.



Para ello, existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral, que se establece para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, y la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.¹²

Ahora bien, los derechos políticos-electorales tutelables son: los **i. de votar y ser votado en las elecciones populares; ii. de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; y, iii. de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.**

Sobre el particular, este Tribunal Electoral ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, no sólo comprende el derecho de la ciudadanía a ser postulados para candidaturas a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos federales, estatales o municipales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resultan electos; el derecho a permanecer en él **y el de desempeñar las funciones que les corresponden así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.**¹³

¹² El artículo 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone:

Artículo 111.

1. Las leyes locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales por los cuales deban resolverse las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales.
2. Estos procedimientos jurisdiccionales tienen por objeto garantizar los principios de certeza y definitividad de las diferentes etapas de los procesos electorales, así como el de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades en la materia.

¹³ Jurisprudencia 20/2010 de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 297-298.

Por otro lado, la Sala Superior ha definido que el derecho de acceso y desempeño del cargo incluye participar de manera informada en las sesiones del órgano de gobierno, lo que implica la tutela de los derechos constitucionales de petición e información.

Por ello, el pleno ejercicio de las atribuciones constitucional y legalmente encomendadas a los integrantes del Cabildo constituye una garantía del adecuado respeto a la voluntad ciudadana que encomendó el desempeño de una tarea representativa a uno de sus pares.

Así, como se indicó, el derecho a ser votado no se limita a contender en un procedimiento electoral y tampoco a la posterior proclamación de la candidatura electa, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él.

Precisado lo anterior, en concepto de esta Sala Regional los agravios en estudio resultan **infundados**.

Ello, porque el actor primigenio ante el Tribunal Local reclamó la vulneración a sus derechos político-electorales en la vertiente de ejercicio efectivo del cargo por parte de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Nazas, Durango.

En ese sentido, expresó que la autoridad responsable violó el principio de legalidad al fundar y motivar indebidamente su actuar de manera unilateral y abstracta en el artículo 66 de la Ley Orgánica Municipal, señalando su inasistencia a cuatro sesiones consecutivas, pero omitiendo dolosamente la sesión celebrada el cuatro de septiembre, a la que sí acudió y firmó el Acta de Cabildo

correspondiente, lo que desvirtúa plenamente que hubiera faltado a más de tres sesiones consecutivas.

Refirió también que, entre las facultades de la Presidenta Municipal, no se desprende la de destituir a las regidurías o que de manera unilateral pueda realizar un acuerdo o pronunciamiento en el que se determine el abandono de alguna de las regidurías, siendo que para lo que está facultada es para ejecutar las resoluciones del cuerpo colegiado del ayuntamiento.

Asimismo, argumentó que el artículo 120 de la Ley Orgánica Municipal prevé que la facultad de suspender temporalmente o revocar el mandato de alguno de los integrantes del ayuntamiento es únicamente del Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 82, fracción IV, inciso C) de la Constitución Local; y que el artículo 36 de la Ley Orgánica Municipal señala que es indispensable que se cite a las y los integrantes del ayuntamiento por escrito o de manera indubitable a las sesiones de Cabildo y que él no fue citado a las sesiones, que se dice, faltó de manera injustificada.

Al respecto, el Tribunal Local consideró que le asistía la razón al actor primigenio, ya que, en el caso, la autoridad responsable desplegó una actuación que no le correspondía al suscribir el oficio controvertido, dado que carece de facultades para emitir ese acto de molestia y tener en calidad de abandono de su cargo al tercer regidor propietario, con efecto inmediato y de manera irrevocable.

Acto, que además consideró, infringió el derecho humano de legítima defensa y los principios constitucionales establecidos en los artículos 1 y 14 constitucionales, así como la facultad de proceder respecto de la suspensión temporal, remoción o

revocación del mandato de alguno de los integrantes del municipio que recae directamente en el Congreso del Estado y que se encuentra establecida en el artículo 115, fracción I, párrafo tercero de la Constitución federal, 82, fracción IV, inciso a) de la Constitución Local, y en los numerales 120, 122, 123 y 124 de la Ley Orgánica Municipal.

Con base en lo anterior, en concepto de esta Sala Regional la determinación adoptada por el Tribunal Electoral local fue ajustada a Derecho y no invadió la esfera y autonomía del municipio al encontrarse relacionada con la afectación del derecho político-electoral de ejercer el cargo para el cual fue electo el actor primigenio.

Por tanto, se considera que el Tribunal local sí cuenta con competencia para pronunciarse al respecto, pues la controversia sometida a su consideración planteaba una vulneración al derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, de ahí lo **infundado** de sus planteamientos.

Finalmente, se considera que los demás agravios planteados resultan **inatendibles**, toda vez que la legitimación reconocida a la parte actora no le alcanza para examinar sus motivos de inconformidad relacionados con la falta de fundamentación y motivación de la resolución combatida debido a que su intención es que esta Sala Regional realice una revisión de la determinación adoptada por el Tribunal Local, es decir, pretende defender su determinación -que ya fue materia de juzgamiento por el Tribunal Local- conservando la naturaleza de autoridad responsable.

Así las cosas, al resultar **infundados** e **inatendibles** los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley e infórmese a Sala Superior la emisión de la presente resolución atento a lo establecido en el Acuerdo General 03/2015.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.